



**XIII DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. DJU 13.00 N°: 562
ANT. : SU CONSULTA DE 10.11.2011.
MAT. : INFORMA LO QUE INDICA.
SANTIAGO, 28.11.2011

**DE : DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO - CENTRO**

**A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DIRECTOR EJECUTIVO
FUNDACION XX.**

-
- 1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su consulta del antecedente relativa a si las donaciones que eventualmente puede percibir la Fundación que dirige, en el marco del proyecto de creación de un Centro de Investigación de Regulación y Estabilidad Macro-Financiera, cuentan con algún beneficio tributario.
 - 2.- Sobre el particular, y como cuestión de carácter general, es dable señalar que existen diversas leyes que han favorecido a ciertas instituciones que son susceptibles de recibir donaciones con franquicias tributarias. Asimismo, existe también la exención del impuesto de que da cuenta la Ley N° 16.271 y la liberación del trámite de la insinuación. Pero desde el punto de vista del donante, la franquicia tributaria más importante la constituye la posibilidad que para efectos de la Ley de la Renta, pueda descontar, ya sea como gasto o como crédito contra el impuesto, parte o el monto total de la donación.
 - 3.- En ese sentido, entre las instituciones receptoras que dan derecho a franquicias tributarias se encuentran establecimientos educacionales, resultando atingentes a su consulta las establecidas en el Art. 69° de la Ley N° 18.681, el Art. 8° de la Ley N° 18.985 y el Art. 46° del DL N° 3.063/79 y el DFL N° 1 /86. Respecto de las dos primeras franquicias, es menester señalar que ellas exigen que la institución receptora sea la Universidad propiamente tal, por lo que el beneficio no resulta extensible a la Fundación que Ud. dirige, ya que se trata de una persona jurídica distinta, con patrimonio propio y N° de RUT distinto al de la Universidad, siendo en definitiva un contribuyente diverso de aquel. A este respecto ha de tenerse presente que por tratarse de franquicias tributarias que inciden en el pago de impuestos la interpretación de las normas que las regulan debe hacerse en sentido estricto y restringido, por lo que no cabe comprender a la Fundación que Ud. dirige como la Universidad propiamente tal.

4.- Ahora bien, tratándose de la franquicia que establece el **Art. 46 DEL D.L. N° 3.063 DE 1979, sobre Rentas Municipales y el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Hacienda**, ésta consiste en el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

Según lo allí establecido, podrán ser donantes contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante un balance general, sean de Primera o Segunda Categoría.

A su turno, podrán ser donatarios Instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos que determinó el Presidente de la República.

Estos requisitos son:

- Deben estar regidas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil o creadas por ley
- Que tengan vigente su personalidad jurídica
- Que su objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, acreditándose dichas finalidades según sea el objeto corporativo de la institución respectiva:

5.- En este orden de ideas, y tratándose de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las ciencias, deberán acreditar mediante certificado otorgado por una Facultad de la especialidad científica que desarrolla la institución donataria y perteneciente a una universidad reconocida por el Estado con sede en Santiago o por el Consejo Superior de Ciencias, que durante los dos años anteriores a la fecha de petición al Servicio de Impuestos Internos del timbraje de certificados para donaciones han llevado a cabo programas estables y públicos para cumplir con su finalidad y que sus trabajos han sido difundidos a través de medios o canales especializados. Las entidades indicadas tendrán un plazo de 60 días para emitir dicho certificado.

Respecto de la Forma en que deben efectuarse las donaciones y el periodo en que deben rebajarse de los impuestos, es dable señalar que la franquicia podrá ser impetrada únicamente si la donación es efectuada en dinero y es registrada dentro del ejercicio en el cuál se incurrió en el desembolso y esta claramente asentada en los registros contables de los donantes.

A su turno, respecto del destino de las Donaciones que reciban los establecimientos o instituciones donatarias, deberán destinarse exclusivamente a solventar gastos de tales organismos o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante.

6.- Ahora bien, en relación a la forma de acreditar las Donaciones, cabe señalar que la institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrados y registrados por la Dirección Regional correspondiente del Servicio de Impuestos Internos, conteniendo la individualización completa de la institución donataria y representante legal, el Nombre o Razón Social del donante y representante legal, n° de Rut, domicilio, giro comercial o actividad económica, el monto de la donación en número

y letras, la fecha de la donación, llevar impreso el título "Certificado que acredita donación Art. 46 D.L. N° 3.063", emitirse en duplicado señalando en forma impresa el destinatario, siendo el original para el donante y la copia para archivo de la institución donataria y finalmente ser suscritos con nombre, firma y timbre del representante legal de la institución donataria.

Por su parte, este Servicio al recibir una solicitud de timbraje de certificados para donaciones deberá remitir al Ministerio de Justicia dicha petición para que éste verifique en un plazo de 90 días el cumplimiento de los requisitos solicitados para ser donatario por parte de la entidad interesada. Esta verificación es necesaria para el primer timbraje ya que el Servicio debe llevar un registro de las instituciones posibles de ser donatarias y cuáles ya no lo son, registro que actualizará el Ministerio de Justicia cada 6 meses.

7.- Con relación al efecto tributario de las donaciones, cabe señalar que se rebaja el monto de la donación como gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible, pero teniendo en consideración que existe un límite: podrán ser deducidas como gasto de la renta bruta hasta un monto equivalente al 10% de la Renta Líquida Imponible de Primera o Segunda Categoría, determinada al término del ejercicio considerando previamente como gasto la donación efectuada. Si la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría fuera negativa (contribuyente con pérdida tributaria), no sería posible calcular el límite por lo que las donaciones se considerarían como un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el Art. 21 de la Ley de la Renta y en consecuencia el contribuyente no podría utilizar el beneficio tributario. Cabe consignar que el contribuyente podrá efectuar donaciones por una cantidad mayor si lo desea, pero no se aceptará como gasto la parte que exceda de estos límites.

Ahora bien, en caso que las instituciones donatarias dejen de cumplir con los requisitos para que las empresas donantes hagan uso del beneficio tributario, deberán entregar a la Dirección Regional que les corresponda los certificados que queden timbrados sin utilizar.

Finalmente, ha de tenerse presente que estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N° 16.271 y que para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

8.- En consecuencia, en la medida que la Fundación que Ud. dirige y el Centro de Investigación cumplieran con todos los requisitos que se han detallado precedentemente podría ser destinataria de donaciones acogidas a la franquicia tributaria ya referida, pero por el momento no resulta posible establecerlo ya que el cumplimiento de todos los requisitos ha de ser verificado en conformidad a lo detallado precedentemente, sin perjuicio de que aún no se cuenta con los antecedentes necesarios atendido que el Centro de Investigación se encuentra en proceso de creación.

Saluda Atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:

- Director Regional.
- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DIRECTOR EJECUTIVO FUNDACION XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.